

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Leidy Xiomara García Oliveros en representación de Joseph Santiago Polanco García y Jhoel Alexander Polanco García
Demandado	Fleyder Polanco Barreto
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00212 00
Asunto	Inadmite demanda
Fecha de la providencia	Veintinueve (29) de junio e dos mil dieciocho (2018)

Se **INADMITE** el escrito de demanda a folios 1 al 36 del C - 1, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

*L'ebe identificar correctamente a las partes, incluyendo nombre domicilio y número de identificación, incluyendo a los menores (Arts. 90.1 y 82.2 CGP).

*Debe adecuar el poder, toda vez que no indica contra quien va dirigida la demanda, así como tampoco se estableció la calidad con la que actúa la señora Leidy Xiomara García Oliveros, toda vez que no se encuentra legitimada para actuar a nombre propio para el tramite ejecutivo.

*Las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, toda vez que i). Las pretensiones contienen valores que no corresponden al valor del incremento anual de la cuota alimentaria, toda vez que afirma que el incremento se hace con relación al IPC, sin embargo del acta que pretende tener como título ejecutivo se desprende que el incremento se debe hacer conforme al incremento del salario mínimo mensual legal vigente, II). Los valores pretendidos y relacionados como gastos de cuidado de los menores no pueden ser exigidos, toda vez que no fueron establecidos en el acta, III). Así mismo respecto de los valores que pretende cobrar respecto de gastos educativos deben ser relacionados uno a uno y teniendo en cuenta que estamos frente a un título valor complejo cada valor relacionado debe ir acompañado de la respectiva factura legal. (Arts. 90.1 y 82.4 CPG).

*Falta de anexos exigidos por la ley, la copia de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo no contiene la constancia de su ejecutoria, (Arts. 92, 114 y 422 CPG).

*Héctor Alfonso Rubio, no allegó el certificado expedido por el Director de consultorio, donde lo certifica como estudiante y lo autoriza para representar a la demandante en el presente tramite.

Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión, en tantas copias corresponda a los demandados.

/NOTÍRIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

